



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03707-2016-PA/TC
PIURA
JOSÉ JACINTO MEJÍA YMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jacinto Mejía Ymán contra la sentencia de fojas 134, de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada por retiro o despedida total de personal de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de la evaluación de los documentos que obran en autos se advierte que no ha presentado documentación idónea para acreditar aportaciones. En efecto, respecto al empleador Compañía Irrigadora de Piura Ltda., periodo del 1 de enero de 1950 al 26 de noviembre, reconocido parcialmente, adjunta la constancia de ubicación de planillas de fecha 19 de abril de 2006 (f. 74 del expediente administrativo en versión digital), la declaración jurada de relación laboral de mayo 2006 (f. 8 del expediente administrativo) y copias legalizadas del libro de planillas de la indicada compañía (ff. 73 a 110), las cuales son ilegibles, no tienen sello ni firma del empleador y solo corresponden a algunas semanas de los años de 1950 a 1972. Cabe hacer notar que dichos documentos no han sido corroborados con documentación adicional idónea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03707-2016-PA/TC
PIURA
JOSÉ JACINTO MEJIA YMÁN

3. Respecto al empleador Dirección Regional Agraria Piura, en relación con los servicios prestados como chofer en el Comité Especial de Trabajadores Medio y Bajo Piura (Predio Viduque), periodo del 1 de enero de 1970 al 30 de junio de 1972, y el Programa IRAC Colonización San Lorenzo, periodo del 5 de octubre de 1972 al 11 de junio de 1977, reconocido parcialmente, se aprecia que para acreditar ambos periodos únicamente adjuntó la constancia de trabajo expedida por el jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura; sin embargo, esta no ha sido corroborada con documentación adicional idónea (f. 10 del expediente administrativo en versión digital).
4. Respecto al Sindicato de Choferes del Perú, periodo del 2 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1991, el recurrente no adjuntó ningún medio probatorio. Por consiguiente, se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que con carácter de precedente establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA